

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-002-2020-00418-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM
Demandado: GLORIA MURCIA VARGAS, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, ROSARIO RAMIREZ ROJAS, PABLO GERMAN CABRERA y ORLANDO ORTIZ MAJE
Interlocutorio No.: 122

Se encuentra a Despacho el presente asunto procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, quien mediante auto del 19 de febrero de los corrientes, declaró que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de éste Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

El mencionado despacho judicial, en su entender el proceso continua a cargo del Juez que conoció del proceso de instancia en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictione, el cual indica que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa. En ese sentido concluye que *“En el caso que nos ocupa dicho principio va ligado al factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal como se encuentra previsto en la norma adjetiva, corresponde al juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que debe ejecutarla a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Esta postura es seguida por la doctrina nacional, donde se ha concluido que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una sentencia condenatoria, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administrador de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]” la cual fue incluida de manera expresa en el artículo 298 del C.P.A.C.A. lo que a manera de ilustración permite inferir que es esta la posición legislativa.”*

Arribado el expediente y una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la demanda es presentada por el CONSORCIO DE REMANENTES PAR TELECOM, a fin de obtener el reintegro de unas sumas de dinero ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019, luego de determinar que la entidad realizó unos pagos en exceso, valga la pena indicar que esta decisión se originó en el trámite compulsivo iniciado a continuación del ordinario.

En efecto, tal como se describe en la relación fáctica, es claro que éste Despacho judicial conoció en primera instancia del proceso ordinario iniciado por los aquí ejecutados y que culminó el 03 de marzo de 2008 con una sentencia condenatoria en contra de TELECAQUETA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, decisión que no fue apelada en término, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que ante petición elevada por el apoderado judicial de los actores, se profirió mandamiento ejecutivo el día 15 de abril del mismo año, trámite que se surtió sin existir oposición alguna, lo que originó el auto de seguir adelante con la ejecución ordenándose la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte activa y una vez vencido el traslado sin que fuera objetada, se impartió aprobación a la misma. Seguidamente fue presentada una liquidación adicional del crédito la que fue objetada oportunamente por la ejecutada, ante lo cual se designó un auxiliar de justicia a fin de que elaborara las cuentas de los derechos reconocidos, dictamen pericial que fue debidamente rendido y puesto en conocimiento de las partes el cual fue objetado por el apoderado del Consorcio de Remanentes PAR TELECOM. Posteriormente y ante la solicitud de aclaración requerida por el Juzgado, el perito rinde nuevamente la experticia y dentro del término de traslado la entidad demandada insiste en su objeción. Finalmente el Despacho con auto del 17 de septiembre de 2012 impartió aprobación al trabajo pericial, decisión que fue impugnada en término concediéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de

Florencia; Corporación que al desatar la alzada Declaró probada la objeción a la liquidación del crédito y costas presentada y en consecuencia, ordenó el reintegro de los dineros pagados en exceso, así como la terminación de proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del anterior recuento, podemos distinguir 3 etapas a saber: (i) una primera que corresponde al proceso ordinario que culminó con la sentencia condenatoria del 03 de marzo de 2008, (ii) la segunda que corresponde a la ejecución de la sentencia y que inicia con el mandamiento de pago fechado el 15 de abril de 2008; y (iii) el reintegro de dineros pagados en exceso originado con la decisión de segunda instancia proferida el 13 de agosto de 2019, cuyas pretensiones no fueron debatidas al interior del proceso que conoció este servidor, toda vez que en la mencionada providencia junto con la orden de devolución, se decretó la terminación del proceso.

Bajo la anterior orbita, considero que me encuentro impedido para conocer y tramitar la presente acción, al configurarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., puesto que el suscrito conoció y tramitó el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2008-00071 al igual que el ejecutivo iniciado a continuación, el cual fue terminado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial luego de declarar probada la objeción a la liquidación del crédito y costas presentada por la entidad ahora demandante, y precisamente, tal como se dejó plasmado líneas arriba, el Consorcio de Remanentes PAR TELECOM con éste asunto pretende ejecutar la decisión proferida por el Tribunal, que valga la pena recordar, revocó la tomada por este servidor al interior del precitado asunto.

Aunado a lo anterior, en aras de que no haya duda de la transparencia e imparcialidad que me caracteriza, es pertinente informar que se tiene conocimiento de la existencia de una investigación penal en mi contra originada por la compulsión de copias ordenada en el numeral noveno de la providencia que se ejecuta (Auto del 13 de agosto de 2019 emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia) y que si bien a la fecha no he sido vinculado formalmente a la investigación, si se sabe que la misma se encuentra en trámite pues no en vano el año pasado se elevaron dos requerimientos en donde solicitaban copias integra del proceso radicado 2008-00071.

Así las cosas de conformidad a lo establecido en el artículo 140 ibídem, se pasará el expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento; así mismo se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido este Juzgador de instancia para asumir el conocimiento de las diligencias en reseña, por estar incurso en la causal prevista en numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el plenario al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: OFICIESE a la Oficina judicial de esta ciudad, dando a conocer esta decisión para los efectos del turno.

CUARTO: DEJESE la constancia de rigor en los libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea6e7268c7915b82e4b03ec0ef93e34763f530fa6b8577659a3804b23263ab**

Documento generado en 19/03/2021 10:36:11 PM